Recurso 50/2025
Resolución 111/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de febrero de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ELEROC SERVICIOS S.L.**, contra las resoluciones de 20 de enero de 2025 del órgano de contratación por las que se adjudican los lotes 1 y 2 del contrato denominado «Servicio de limpieza, control de vectores y control y prevención de la legionella en las dependencias de los centros de participación activa para personas mayores adscritos a la Delegación Territorial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en Córdoba», (Expediente CONTR 2024 0000985890), respecto del lote 1 «Córdoba capital» y del lote 2 «Córdoba provincia norte», convocado por la Delegación Territorial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de noviembre de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato citado en el encabezamiento mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 4.881.167,46 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Según figura en la documentación remitida, por resoluciones de 9 de enero de 2025 del órgano de contratación se excluyen las ofertas de la entidad ELEROC SERVICIOS S.L. del procedimiento de licitación, respecto de los lotes 1 y 2.

Posteriormente mediante resoluciones de 20 de enero de 2025 asimismo del órgano de contratación se adjudican los lotes 1 y 2 del contrato citado en el encabezamiento.

SEGUNDO. El 10 de febrero de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ELEROC SERVICIOS S.L. (en adelante la recurrente), contra las citadas resoluciones de 20 de enero de 2025 de adjudicación del contrato referenciado, respecto de los lotes 1 y 2.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 10 de febrero de 2025, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en parte los días 12 y 14 de febrero de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de los lotes 1 y 2 de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Aun cuando formalmente la recurrente formula el recurso contra la adjudicación de los lotes 1 y 2, sustantivamente está recurriendo la exclusión de su oferta, inicialmente incursa en baja anormal o desproporcionada.

TERCERO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, las resoluciones de adjudicación del contrato respecto de los lotes 1 y lote 2 fueron dictadas el 20 de enero de 2025, por lo que aun computando desde dicha fecha el recurso presentado el 10 de febrero de 2025 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

CUARTO. Legitimación.

Procede analizar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso contra la adjudicación del contrato, respecto de los lotes 1 y 2, habida cuenta que como se ha expuesto su oferta ha resultado excluida de la licitación mediante resoluciones de 9 de enero de 2025 del órgano de contratación, respecto de los citados lotes.

En efecto, consta en el expediente de contratación remitido tanto el contenido de las notificaciones de la exclusión de los lotes 1 y 2, como también el informe de las mismas. Dichas notificaciones fueron formalizadas mediante escritos firmados el 9 de enero de 2025 y remitidos a la entidad ahora recurrente el mismo día 9 de enero de 2025 a las 12:30 horas (lote 1) y a las 12:31 horas (lote 2), siendo leídas por la citada entidad el mismo

día 9 de enero de 2025 a las 12:51 horas (lote 1) y a las 12:38 horas (lote 2). En las mencionadas notificaciones, a las que se acompañan las resoluciones de 9 de enero de 2025 del órgano de contratación de exclusión de la oferta a los lotes 1 y 2, figura el siguiente pie de recuso:

«en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE, núm. 236, de 2 de octubre de 2015), se pone en su conocimiento que la Resolución que se notifica pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer, con carácter potestativo, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 44 de la LCSP, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, o, directamente, recurso contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de esta Resolución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (BOE, núm. 167, de 14 de julio de 1998), todo ello sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime pertinente.».

Asimismo, en las citadas resoluciones de 9 de enero de 2025 del órgano de contratación de exclusión de la oferta a los lotes 1 y 2, que se adjuntan a las mencionadas notificaciones, consta el siguiente pie de recuso:

«Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer con carácter potestativo, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 44 de la LCSP, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, o, directamente, recurso contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de esta Resolución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (BOE, núm. 167, de 14 de julio de 1998), todo ello sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime pertinente.».

Igualmente, figura en el expediente de contratación remitido certificación formalizada el 14 de febrero de 2025 por la persona titular de la Delegación Territorial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en Córdoba, en calidad de órgano de contratación, con el siguiente contenido:

«Mediante la presente se certifica por este Órgano de Contratación que las evidencias de notificación realizadas con códigos ID remesa: 79379740 ID notificación: 84456728 e ID remesa: 79379742 ID notificación: 8445673, a la empresa ***ELEROC SERVICIOS, SOCIEDAD LIMITADA****, CIF B26533257, con fecha 09/01/2025 y leídas en la misma fecha, corresponden, respectivamente, a las notificaciones de exclusión de las proposiciones presentada por la citada empresa para la adjudicación del Lote 1 "CPA CÓRDOBA CAPITAL" y del Lote 2 "CÓRDOBA PROVINCIA NORTE" del contrato "SERVICIO DE LIMPIEZA, CONTROL DE VECTORES Y CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA LEGIONELLA EN LAS DEPENDENCIAS DE LOS CENTROS DE PARTICIPACIÓN ACTIVA PARA PERSONAS MAYORES ADSCRITOS A LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE INCLUSIÓN SOCIAL, JUVENTUD, FAMILIAS E IGUALDAD EN CÓRDOBA".*

Asimismo, por la presente se hace constar que a las citadas notificaciones realizadas se adjuntaron las correspondientes Resoluciones de exclusión.».

Así pues, estando excluida la oferta de la entidad ahora recurrente de la licitación de los lotes 1 y 2 por el órgano de contratación, la exclusión es firme y definitiva, y consentida por dicha ahora recurrente, no solo en vía administrativa, sino también en vía jurisdiccional -al menos con los datos de que dispone este Tribunal-, aun

cuando todavía no ha transcurrido el plazo para su impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

Pues bien, lo que este Tribunal advierte es que si la recurrente no estaba conforme con su exclusión debió impugnar aquella en esta vía del recurso especial, o por vía jurisdiccional, pero no lo hizo o al menos no consta que lo hiciera hasta la presente en esta última vía, de tal modo que ahora, respecto del acto de adjudicación del contrato de los lotes 1 y 2 tiene la condición de un tercero ajeno a la licitación, dado que como licitadora excluida ha quedado apartada del procedimiento de adjudicación, respecto de dichos lotes.

Al respecto, en diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, Resoluciones 82/2017 de 28 de abril, 331/2018 de 27 de noviembre, 337/2018 de 30 de noviembre, 342/2018 de 11 de diciembre, 419/2019 de 13 de diciembre, 25/2020 de 30 de enero, 360/2020 de 29 de octubre, 495/2023 de 4 de octubre y 76/2025 de 7 de febrero) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso, o de cualquiera de sus motivos, solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato, respecto de los lotes 1 y 2, lo que no puede tener lugar en el presente supuesto, en el que la exclusión de la recurrente ha devenido firme en vía administrativa y jurisdiccional -al menos con los datos de que dispone este Tribunal- como consecuencia de no haber impugnado la exclusión adoptada por el órgano de contratación. De tal manera que, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procede la inadmisión del mismo por falta de legitimación.

En tal sentido se viene pronunciando asimismo el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en reiteradas Resoluciones entre la que cabe señalar la 149/2020, de 6 de febrero, en la que se pronuncia en los siguientes términos:

«Constituye doctrina de esta Tribunal, recientemente reflejada en la Resolución nº 1239/2019, que carece de legitimación para impugnar exclusivamente la adjudicación quien no puede ser en ningún caso adjudicataria del contrato por haber sido excluida. Y ello porque carece de interés legítimo.
(...)
Como decimos, este Tribunal ha señalado en múltiples resoluciones, a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones n° 237/2011, de 13 de octubre, n° 22/2012, de 18 de enero, y n° 107/2012, de 11 de mayo de 2012), que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

En conclusión, resulta claro que la recurrente se encuentra excluida del procedimiento de contratación mediante una resolución del órgano de contratación que ha sido confirmada por nuestra Resolución 1073/2019. Por tanto, como licitadora excluida ha quedado apartada del procedimiento de contratación, carece de legitimación para

recurrir en el presente procedimiento puesto que no acredita la existencia de un interés legítimo al no poder experimentar ningún beneficio concreto y tangible como consecuencia de la posible estimación del presente recurso.».

Asimismo, ha de tenerse en cuenta, que la falta de legitimación de la entidad excluida del procedimiento de licitación por haberla consentido para impugnar la adjudicación del mismo no constituye una merma de los principios de tutela judicial efectiva y *pro actione.* Y ello dado que, en el supuesto de impugnación judicial de la exclusión acordada por el órgano de contratación -que a este Tribunal no le consta-, la licitadora excluida puede obtener una sentencia favorable a sus intereses que determine, en última instancia, una eventual adjudicación del contrato a su favor.

En este sentido, el artículo 19.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dispone que *«Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión.»*. Lo que como se ha expuesto no ha acontecido en el supuesto que se examina y ello a pesar de que la exclusión de su oferta a los lotes 1 y 2 le fue notificada fehacientemente a la entidad ahora recurrente el 9 de enero de 2025, habiendo concluido el plazo de presentación del recurso especial el 30 de enero de 2025, y por tanto antes de que se formulara el recurso que ahora se examina, hecho que como se ha indicado tuvo lugar el 10 de febrero de 2025.

Lo expuesto conduce a que, en el presente supuesto, debe estimarse que dicha legitimación decae por cuanto se ha argumentado en el cuerpo del presente fundamento de derecho. En este mismo sentido, se ha expresado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 563/2021 de 30 de diciembre, 53/2022 de 28 de enero, 495/2023 de 4 de octubre y 76/2025 de 7 de febrero.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del presente motivo del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, lo que impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial interpuesto por la entidad **ELEROC SERVICIOS S.L.**, contra las resoluciones de 20 de enero de 2025 del órgano de contratación por la que se adjudican los lotes 1 y 2 del contrato denominado «Servicio de limpieza, control de vectores y control y prevención de la legionella en las dependencias de los centros de participación activa para personas mayores adscritos a la Delegación Territorial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en Córdoba», (Expediente CONTR 2024 0000985890), respecto del lote 1 «Córdoba capital» y del lote 2 «Córdoba provincia norte», convocado por la Delegación Territorial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en Córdoba, por falta de legitimación de la recurrente por haber devenido firme su exclusión de la licitación lo que conlleva la ausencia de interés legítimo para recurrir.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 1 y 2.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.